

**DOCUMENTO DE ORIENTACION PARA EL PUNTO “ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE”
XIV CONVENCION DE ADUR “DR. MARIO WSCHBOR”
25 y 26 DE OCTUBRE DE 2013**

La Universidad en general y ADUR en particular han recorrido un largo camino para llegar a una propuesta de nuevo Estatuto del Personal Docente y de Ordenanza de Organización Docente que refleje las orientaciones previamente definidas para la carrera docente.

Cabe destacar que a fines de 2011 el CDC aprueba 10 puntos que transcribimos a continuación y que establecen las directivas principales hacia el establecimiento de una carrera docente en la UdelaR:

- 1) Establecer que el plantel docente se organizará en seis tipos de cargos (especificados en el documento) cuyas características, criterios de provisión y duración serán reglamentados en la ordenanza correspondiente.
- 2) Manifestar que los docentes efectivos deben conformar el cuerpo docente estable y mayoritario de la UDELAR, pudiendo constituir excepciones únicamente los grados 1, los cuales serán los únicos grados interinos sin necesidad de estar referidos a la vacancia de un cargo efectivo.
- 3) Mantener los cinco grados docentes existentes actualmente y definir los perfiles de cada grado según lo propuesto por el documento sobre el desarrollo de la carrera docente. Dichos perfiles así como sus tiempos de permanencia deberán ser incorporados al estatuto del personal docente y a la ordenanza de organización docente según corresponda.
- 4) Definir para todos los cargos docentes cuatro categorías horarias (dedicación total, integral, media y parcial) con las orientaciones sobre el tema que se encuentran en el documento.
- 5) Establecer que la enseñanza de grado será una tarea obligatoria para todos los docentes de la UDELAR.
- 6) Propender al establecimiento de pautas de evaluación del desempeño docente que valoren integralmente el conjunto de las actividades y que constituyan una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. Dichas pautas de evaluación deben explicitar las funciones que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y su categoría horaria.
- 7) Propender al establecimiento de normas y procedimientos generales que orienten a las bases particulares de los llamados a Aspirantes y Concursos para la provisión de cargos docentes de los diferentes servicios universitarios.
- 8) Establecer un sistema de oportunidades de ascenso que estimule la dedicación y excelencia en el cumplimiento de las funciones docentes que acompañe el avance y la trayectoria académica de los docentes. Dicho sistema deberá implementarse y regularse con pautas y criterios generales a establecerse en una ordenanza específica y podrá aplicarse a través de los servicios y de programas centrales de la UDELAR.
- 9) Avanzar en la construcción de pautas –y formas de incentivo para su procesamiento- para alcanzar una estructura académica de los Servicios y la Universidad toda acorde a la organización docente que se define, flexible y no piramidal, basada en disciplinas, y no en cátedras o carreras, de manera de facilitar la transformación de la carrera y función docente, así como de la institución.

- 10) Establecer cronogramas y plazos que permitan avanzar en la instrumentación de las definiciones adoptadas sobre la organización y carrera docente (efectivizaciones, categorías horarias, etc.)

Durante 2012 el CDC va más allá y adopta resoluciones que dirimen alternativas planteadas en el “Documento de orientación de la carrera docente en la UdelaR”. De este modo adopta definiciones sobre los siguientes aspectos principales:

- 1) Definió el modo de provisión de los cargos efectivos, siendo los grados 1 y 2 de méritos y pruebas, los grados 3 llamado abierto a aspirantes o concursos de méritos y/o méritos y pruebas según resuelva cada Servicio, y los grados 4 y 5 por llamado abierto a aspirantes o por concurso de méritos y/o méritos y pruebas pudiendo ser estos abiertos o cerrados.
- 2) Los aspirantes a grados 1 deberán ser estudiantes o egresados recientes con un máximo de cierta cantidad de años de egresados (no superior a 5) que cada Servicio regule.
- 3) Estableció los períodos iniciales, de renovación y de máxima permanencia para cada uno de los grados:

Grado	Período inicial	Renovaciones	Máxima permanencia
1	2 años	2 años	4 o 5 años (+1 año)
2	2 años	3 años	5 a 11 años (Sin límite en RDT)
3	2 años	5 años	Sin límite
4	2 años	5 años	Sin límite
5	2 años	5 años	Sin límite

- 4) Se definieron 4 perfiles de docencia según su dedicación horaria:

Dedicación	Carga horaria
Total	40 hs en exclusividad
Integral	35 a 40 hs
Media	20 a 30 hs
Parcial	6 a 15 hs

- 5) Se definió un sistema de oportunidades de ascenso al que podrán aspirar docentes efectivos de grado 2, 3 y 4.
- 6) Se estableció un límite de edad para la función docente que cada Servicio establecerá no siendo superior a 70 años ni inferior a 65. Los docentes que alcancen este límite podrán ser designados honorariamente o contratados por períodos sucesivos no mayores a tres años.

Con estas definiciones de los aspectos fundamentales, la Comisión Central de Asuntos Docentes trabajó para la elaboración de una propuesta de articulado de Estatuto del Personal Docente y Ordenanza de Organización Docente. Esta comisión incorporó las resoluciones ya adoptadas por el CDC analizando la coherencia de las mismas al momento de su redacción final sin tomar nuevas resoluciones. Una primera redacción fue enviada en diciembre de 2012 a la División Jurídica para su revisión, regresó en abril de 2013 a la comisión, alcanzándose la propuesta definitiva en junio de 2013 la cual envió al CDC.

A continuación se presentan artículos alternativos y modificaciones propuestas en ADUR al articulado de Estatuto del Personal Docente y Ordenanza de Organización Docente elaborado por la Comisión Central de Asuntos Docentes y que está a consideración del CDC.

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 1

Texto:

Son funciones docentes:

- a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o extracurricular, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.
- b) La Investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.
- c) La Extensión Universitaria, tendiendo a su práctica curricular.
- d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.
- e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:
 1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.
 2. Participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.
 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.

Texto:

La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria. Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación y determinará el mínimo de horas que los docentes dedicarán a la enseñanza directa.

ARTÍCULO 1

Texto alternativo (propuesta de Adfi y Adur-FC):

Son funciones docentes:

- a) La enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o extracurricular, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.
- b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.
- c) La extensión universitaria en todas sus formas, que incluye la participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público y la asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.
- d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la enseñanza, la investigación o la extensión.
- e) La dirección de servicios universitarios, la colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.

Texto alternativo (propuesta de Adfi):

(Se propone que este texto salga del artículo 1)

- La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria. Mediante

reglamentación, cada Consejo de Facultad o Servicio establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación.

- Cada docente será evaluado por las actividades desarrolladas en el conjunto del período de actividad a evaluar.

Agregado (propuesta de Red temática de género de UdelAR):

Todas las funciones docentes deberán integrar la “perspectiva de género” como dimensión necesaria de las políticas universitarias (Ley 18.104 de 15/3/007 y Decreto No. 184/007). Las medidas tendientes a lograr por parte de la Universidad resultados de “Calidad con Equidad de Género” serán implementadas mediante su inclusión en las Ordenanzas correspondientes.

ARTÍCULO 2

Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.

Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3o, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso e) del artículo 1o.

Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.

ARTÍCULO 2

Texto alternativo para el párrafo 2 (propuesta de Adfi):

Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3o, podrán predominar en forma permanente **las funciones enumeradas en los incisos c), d) y e) del artículo 1o**. Excepcionalmente, por Ordenanza se podrán declarar algunos cargos docentes en que puedan predominar en forma permanente otras funciones docentes.

ARTÍCULO 8

Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.

No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe razón fundada.

(* Opción: El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo grado por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.)

Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de renovación de la designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.

Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.

ARTÍCULO 8

Alternativa al segundo párrafo (propuesta de Adur-EUTM):

No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por períodos no mayores a 1 año. **Podrá renovarse hasta tres veces** por períodos sucesivos, tampoco mayores a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.

Alternativa (propuesta de de Adur-FC):

(* Opción: El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo grado por parte de la misma persona no podrá superar **cinco años**.)

ARTÍCULO 9

El desempeño de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:

A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados.

La designación inicial para desempeñar funciones en calidad de docente contratado no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.

Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos excepcionales, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.

La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.

B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.

El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.

C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, desempeñen sus funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.

Existirán dos categorías de docentes visitantes: aquellos designados para desempeñarse por un único período y quienes son designados para desempeñarse en sucesivos períodos en el mismo Servicio. Estos últimos se denominarán docentes visitantes regulares.

D) Docentes de gestión académica y servicios especializados. Podrán efectuarse designaciones para desempeñar funciones docentes relativas a la gestión y dirección académica de programas y/o unidades o el manejo y asesoramiento en servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.

En los casos de los literales C) y D), la Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de designación, los períodos de designación inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.

ARTÍCULO 9

Alternativa en relación a A) Docentes Contratados (propuesta de Adur-FC):

Sustituir tercer párrafo por:

Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos **especialmente fundados**, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa en cuyo caso el periodo de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.

Alternativa en relación a B) Docentes libres (propuesta de Adur-FC):

Se propone que éstos sean de grado 3 o superior.

Alternativa en relación a D) Docentes de gestión académica y servicios especializados (propuesta de Adur-OCE):

Eliminar esta categoría

ARTÍCULO 12

La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 15 y a las siguientes restricciones:

- a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).
- b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.
- c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese período (artículo 27). Tampoco podrán aspirar aquellos quienes hayan ocupado tal cargo por un lapso superior al 80% de dicho período.
- d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.
- e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción. Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición fundada del Consejo respectivo, requiriéndose los dos tercios de sus componentes.
- f) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de ascenso (artículo 30), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 12

Texto alternativo para el ítem d (propuesta de Adur-EUTM):

d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, **con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo**. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.

ARTÍCULO 14

En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto o por el límite de edad la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá

pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549). En los casos previstos en el artículo 5, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.

ARTÍCULO 14

Agregado (propuesta de Red temática de género de UdelAR):

En todos los casos de evaluación de desempeño con vistas a la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, se deberá tener en cuenta también las circunstancias especiales referidas en el art. 31 del presente Estatuto, que puedan haber afectado aquel desempeño.

ARTÍCULO 17

La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.

La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por concurso de méritos, o de méritos y pruebas, según se disponga mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Facultad, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de esta Sección.

Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.

ARTÍCULO 17

Agregado (propuesta de Red temática de género de UdelAR):

La provisión en efectividad de todos los cargos docentes deberá tener en cuenta los principios y derechos de igualdad y no discriminación respecto a: sexo e identidad de género, raza-etnia, edad, orientación y diversidad sexual, origen nacional o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 20

Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes.

Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.

ARTÍCULO 20

Agregado entre segundo y tercer párrafo (propuesta de Red temática de género de UdelAR):

Por lo menos uno de los integrantes de la Comisión Asesora designada deberá manejar criterios relativos a la aplicación de la equidad de género.

ARTÍCULO 23

Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:

- a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;
- b) Limitado a todos los aspirantes presentados;
- c) Abierto.

Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.

El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.

ARTÍCULO 23

Alternativa del tercer párrafo (propuesta de Adur-FC y Adfi):

El concurso abierto será **concurso de méritos** o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso;

ARTÍCULO 27

1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años.

La ocupación de estos cargos en efectividad por la misma persona no estará restringida a un lapso total definido.

2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección.

Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 2 por un lapso mayor a once años.

Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.

Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.

3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio.

Una misma persona no podrá ocupar en efectividad un cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.

Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.

4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los numerales 2 y 3 de este artículo.

5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.

6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.

ARTÍCULO 27

Texto alternativo al ítem 4)(propuesta de Adur-FC):

Quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado y que en su último período del desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad podrá ser reelegido por un año adicional y en el caso de licencia por paternidad o adopción podrá ser reelegido por seis meses adicionales. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los numerales 2 y 3 de este artículo.

Alternativa (propuesta de Adfi):

Eliminar el ítem 7)

ARTÍCULO 29

Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.

En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente.

ARTÍCULO 29

Agregado al segundo párrafo (propuesta de Adur-EUTM):

En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo, siempre y cuando no exista un suplente ya nombrado en el llamado correspondiente.

ARTÍCULO 30

Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.

Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema.

El Consejo de Facultad resolverá en cada caso si la provisión del respectivo cargo docente en el ámbito de cada convocatoria se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones (artículos 19 y siguientes de este Estatuto), o mediante llamado a concurso abierto, o a concurso limitado a todos los aspirantes presentados en la convocatoria respectiva o a parte de dichos aspirantes por poseer éstos méritos francamente superiores a los demás (artículos 23 y siguientes de este Estatuto).

El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.

ARTÍCULO 30

Alternativa (propuesta de Adfi):

Todos los concursos en el marco de los ascensos serán abiertos.

Agregado (propuesta de Adfi):

Los docentes que aspiren a las oportunidades de ascenso deberán haber sido renovados con anterioridad al menos una vez en sus cargos.

Texto alternativo al segundo párrafo (propuesta de Red temática de género de UdelaR):

Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema, los cuales deberán basarse en el principio de igualdad de derechos y oportunidades, asegurando una efectiva aplicación de la equidad de género que evite toda forma de discriminación directa o indirecta en el sistema de ascensos.

ARTÍCULO 31

Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.

Cada Consejo deberá designar una Comisión de Evaluación con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.

La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza.

La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el período correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de recursos humanos, actividades de dirección y gestión académica, y de contribución al co-gobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.

En todos los casos deberá también requerirse un informe al responsable de la Unidad Académica a la cual pertenece el cargo del docente evaluado.

ARTÍCULO 31

Párrafo 2 alternativo (propuesta de Adfi y Adur-FC):

Cada Consejo deberá asignar una o varias comisiones de evaluación para evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dichas Comisiones deberán elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.

Párrafo 3 alternativo (propuesta de Adfi y Adur-FC):

La forma de designación de los integrantes de la o las comisiones de evaluación, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado por cada servicio mediante una Ordenanza.

Párrafo 3 alternativo (propuesta de Red temática de género de UdelaR):

La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5 con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al

procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza **que deberá incluir la perspectiva de género como principio rector de la misma.**

Párrafo 4 alternativo (propuesta de Adfi):

La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.

Párrafo 4 alternativo (propuesta de Red temática de género de UdelaR):

La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el período correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de recursos humanos, **educación en derechos humanos y** actividades de dirección y gestión académica y de contribución al cogobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27) el plan presentado para el nuevo período de reelección.

La evaluación deberá tener en cuenta, en todo caso, las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la adopción, las afecciones de salud, la actividad gremial, el cumplimiento de responsabilidades familiares respecto a personas dependientes y otras circunstancias que sean alegadas y que la Comisión de Evaluación estime pertinentes.

Cuando se trate de una persona que ha tenido o adoptado un hijo o hija en el período considerado, la evaluación del desempeño deberá postergarse por el plazo mínimo de un año.

ARTÍCULO 34

Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.

El formato que se deberá emplear es el siguiente: “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay” La mención “Universidad de la República – Uruguay” será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.

El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).

Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.

ARTÍCULO 34

Agregado (propuesta de Red temática de género de UdelaR):

Art. 34 bis. Se promoverá la utilización de un lenguaje inclusivo (no sexista) en todas las comunicaciones internas y externas de todos los servicios de la Universidad así como en la redacción de textos normativos.

ARTÍCULO 37

Los Consejos de Facultad podrán designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia con la finalidad de complementar su formación.

Su designación no será superior a un año y no será renovable. Deberán actuar siempre bajo la supervisión de un docente.

Los colaboradores honorarios no tienen la calidad de docentes (artículo 6).

Mediante reglamentación, cada Consejo establecerá los requisitos y forma de designación, el modo de desempeño de sus actividades y los mecanismos de evaluación respectivos.

ARTÍCULO 37

Alternativa (propuesta de Adur-OCE):

Eliminar este artículo

Alternativa al segundo párrafo (propuesta de Adur-EUTM):

Su designación no será superior a un año y será renovable **por hasta dos períodos más de un año cada uno**. Deberán actuar siempre bajo la supervisión de un docente.

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 1

Los cargos docentes de los distintos Servicios de la Universidad de la República se agruparán en unidades académicas de conformidad a lo que determine el Consejo respectivo mediante reglamentación dictada a tales efectos.

Una unidad académica está conformada por un equipo docente que desarrolla todas las funciones docentes establecidas en el artículo 1º del Estatuto del Personal Docente.

ARTÍCULO 1

Texto alternativo al segundo párrafo (propuesta de Adfi y Adur-FC):

Una unidad académica está conformada por un equipo docente que desarrolla **las funciones docentes establecidas en los ítems a, b y c del artículo 1º** del Estatuto del Personal Docente.

ARTÍCULO 3

Texto:

De acuerdo con el artículo 4º, numeral 2, del Estatuto del Personal Docente, los cargos docentes estarán distribuidos en cuatro categorías de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria semanal. La carga horaria condicionará las funciones y tareas predominantes a cumplir. Los cargos estarán distribuidos en las siguientes categorías:

i.- Docentes de Dedicación Total: su régimen se regula en el Título II del Estatuto del Personal Docente. Cumplirán integralmente con todas las funciones docentes y asumirán, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica. La carga horaria para docentes en este régimen será de 40 horas.

ii.- Docentes de Dedicación Integral: son docentes de alta carga horaria que deberán cumplir integralmente con las funciones docentes, con énfasis relevante en dos de ellas. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica. La carga horaria para docentes con Dedicación Integral será de 35 a 40 horas.

iii.- Docentes de Dedicación Media: Son docentes con carga horaria intermedia que deberán desarrollar cabalmente al menos dos de las funciones universitarias. La carga horaria para docentes con Dedicación Media será de 20 a 30 horas.

iv.- Docentes de Dedicación Parcial: Son docentes con una carga horaria baja que deberán desarrollar cabalmente la función de enseñanza, volcando en la Universidad de la República su experiencia técnica o profesional. La carga horaria para docentes con Dedicación Parcial será de 6 a 15 horas.

Texto referido a actividades de cogobierno:

Todos los docentes deberán participar en actividades de cogobierno, entendiendo como tales no solamente las funciones de quienes ocupan cargos de gobierno, sino otro tipo de actividades como la participación en Comisiones Centrales o de los Servicios o de los órdenes.

ARTÍCULO 3

Texto alternativo (propuesta de Adfi):

i.- Docentes en Régimen de Dedicación Total – su régimen se regula en el Título II del EPD.

ii.- Docentes de Dedicación Integral – son docentes de alta carga horaria (de 35 a 40 horas semanales) que tendrán su trabajo en la Universidad como actividad principal. Estos deben cumplir cabalmente la función de enseñanza y se valorará su participación activa en todas las funciones universitarias, de acuerdo a su grado.

iii.- Docentes de Dedicación Media - son docentes con una dedicación horaria intermedia (entre 20 y 30 horas semanales! 34) que les permitirá tener otras actividades laborales o completar su formación. Estos deben cumplir cabalmente la función de enseñanza, siendo valorada su participación en otras funciones universitarias.

iv.- Docentes de Dedicación Baja – son docentes con una carga horaria baja (6 a 15 horas semanales) que deberán desarrollar cabalmente la función de enseñanza, volcando en la Universidad de la República su experiencia técnica o profesional.

Texto alternativo referido a actividades de cogobierno (propuesta de Adfi):

Se valorará particularmente la participación de los docentes en actividades de cogobierno y en otras actividades de gestión académica como la participación en Comisiones Centrales o de los Servicios o de los órdenes.

TRANSITORIOS

Propuesta de Adur-EUTM:

En aquellos Servicios Universitarios que no cuenten con una estructura de cargos que permita realizar una adecuada carrera docente, se debería permitir la reelección de los cargos titulares más allá de los límites marcados por el estatuto a cada grado; esto es sin perjuicio de que el Servicio debería lograr la estructura acorde y necesaria lo antes posible.